



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00090-00**
DEMANDANTE: **XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA**
DEMANDADO: **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A. que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."*

Por su parte el artículo 169 del mismo estatuto consagra que: *"Se rechazará la demanda (...) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*



El artículo 96 del CPACA nos indica que: *"Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirá los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)"*

En efecto, nos encontramos frente a una demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho que formula la señora XIOMARA EDITH MEJÍA PERALTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SINCELEJO, en la cual solicita que se declare la nulidad del acto administrativo con fecha notificación 14 de septiembre del 2016, por medio del cual se negó dejar sin efecto los actos administrativos sin número de fecha de 29 de enero del 2014, el cual negó el reconocimiento y pago del ascenso al grado 12 del Escalafón Nacional Docente y la resolución que confirma la decisión anterior N° 800-749-07-2014, de fecha 09 de julio del 2014, la Resolución N° 4012 del año 2014 que declaro improcedente el recurso de Apelación.

Como se observa que el acto acusado solicita la salida del mundo jurídico de actos administrativos anteriores, entendiendo dicha solicitud como una revocatoria de dichos actos, por lo que lo procedente es atacar los actos que se solicita su revocatoria, pues el demandado al ser una decisión de una solicitud de revocatoria, no es pasible de control judicial.

En ese sentido deberá la parte demandante corregir sus pretensiones para efectos de solicitar la nulidad de los actos que decidieron la solicitud presentada por la demandante, excluyendo el acto que solicitó la revocatoria de los mismos

2. De otra parte, con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*, se advierte que en el evento de modificaciones en las pretensiones de la presente demanda se deberá modificar el poder otorgado por el demandante a la apoderada.

3. El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega*



el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

En el asunto, pretende el demandante se declare nulidad del acto administrativo con fecha notificación 14 de septiembre del 2016, por medio del cual se negó a dejar sin efecto los Actos administrativos sin número de fecha de 29 de enero del 2014, el cual negó el reconocimiento y pago del ascenso al grado 12 del Escalafón Nacional Docente y la resolución que confirma la decisión anterior N° 800-749-07-2014, de fecha 09 de julio del 2014, la Resolución N° 4012 del año 2014 que declaro improcedente el recurso de apelación, sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se observa que la Resolución N° 4012 del año 2014 no fue adjuntada con los anexos de la demanda, por lo que la parte actora deberá allegarlo por ser este uno de los actos demandados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error señalado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. Por lo expuesto se,

RESUELVE:

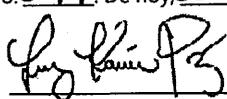
PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería a la abogada INGRID MARÍA YEPES CARPINTERO identificada con C.C. N° 64.699.904 expedida en Sincelejo y T.P. N° 175.693 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>047</u>. De hoy, <u>05-06-17</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
